

NOTA.

La cuenta general que deben producir los colectores foráneos, debe ser igual al anterior formulario, con la diferencia de resumir en cada una de las partidas de ella, las doce de todo el año á que pertenezca; siendo de los sorteos menores; pues en la de los mayores aparecerán en el cargo y data de billetes una partida mas en que conste la relativa á los grandes sorteos de 16 de Setiembre.

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS BANDOS,

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA,

INCLUYENDO LAS DE LAS

DIRECCIONES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y PAPEL SELLADO.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

MAYO DE 1862.



MEXICO

IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1863

RECOPILACION
LEYES, DECRETOS Y BANDOS

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERNALES Y PROTECCION

SUPLENTE PODERES

Y OTROS ASUNTOS DE LA ADMINISTRACION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERNALES Y PROTECCION

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERNALES Y PROTECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERNALES Y PROTECCION

MAYO DE 1862

MEXICO

IMPRESA DE VICENTE GONZALEZ

Calle de San Juan de los Rios, No. 1

1862

1862.—MAYO 1º

DECRETO

POR LA SECRETARIA DE RELACIONES

Pagos á fondos municipales. Comenzarán en 1º de Junio de 1862.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los plazos fijados para hacer los pagos á que se refiere el decreto de treinta y uno de Marzo último¹ que establece la dotacion de los fondos municipales de la capital, comenzarán el dia primero del próximo Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno na-

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 84.

cional en México, á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado*.

Se publicó en bando de 7 del presente.

—
Mayo 1º

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de este dia se publicó la comunicacion del Ministerio de Relaciones, espedida en 30 de Abril anterior. ¹ Pasaportes. Se autoriza al Gobierno del Distrito para espedirlos.

—
Mayo 1º

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En este dia se publicó el decreto por la Secretaría de Guerra, espedido hoy mismo, que declara el Distrito federal en estado de sitio.

¹ Recopilacion de ese mes pág. 48.

Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Declarando el Distrito federal en estado de sitio.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara la capital en estado de sitio ¹

Art. 2º El Ayuntamiento y las demas autoridades de policia urbana de la capital y de los pueblos comprendidos en un radio de dos leguas, seguirán en el desempeño de sus cargos, sujetos directamente al general en jefe del ejército.

Art. 3º Todas las fuerzas de policia quedan tambien á las órdenes del mismo general en jefe.

Art. 4º Las autoridades judiciales seguirán administrando justicia hasta que determine lo contrario la autoridad militar.

Art. 5º El general en jefe puede disponer de las personas y bienes de los ciudadanos mexicanos residentes en la capital y radio demarcado en el art. 2º, en los casos en que así lo juzgue conveniente para la defensa contra el enemigo extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1862.—*Benito Juarez*

¹ Véanse los decretos de 3 y 20 del presente en sus fechas, y el de 19 que derogó este del dia 1º y el del dia 3.

rez.—Al C. general Pedro Hinojosa, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Hinojosa*.

En la misma fecha se publicó por bando.

—
Mayo 1º

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Estado de sitio. Se declaran en él todas las poblaciones del Distrito.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todas las poblaciones pertenecientes al Distrito federal, quedan comprendidas en los artículos 2º y 5º del supremo decreto de 1º del que rige, en que se declara en estado de sitio esta capital y los pueblos que le son anexos en un radio de dos leguas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. general Miguel Blanco, Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo transcribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Blanco*.

Se repitió en 3 de Mayo y se publicó en bando de 4 del mismo.

Mayo 2.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

—
Junta de cárceles y penitenciarías: casas de correccion y sus fondos.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 7 de Octubre de 1858,¹ en la parte que creó la junta directiva de cárceles y penitenciarías, quedando las casas de correccion bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de beneficencia, así como los fondos todos destinados á dichos establecimientos.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Doblado*.

Se publicó en bando del día 7.

¹ No se ha encontrado.

Mayo 2.

COMUNICACION POR LA SECRETARIA DE RELACIONES ¹

Bienes nacionales que fueron del clero, cese la enagenacion de ellos por ser garantía del préstamo que espresa.

“Habiendo el Supremo Gobierno celebrado una convencion con S. E. el Sr. Thomas Corwin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en virtud de la cual y como garantía de un préstamo, se asignan los bienes nacionales que fueron del clero y que aun no han sido redimidos, adjudicados ni cedidos; el C. Presidente dispone, que en el acto de recibirse esta comunicacion cese desde luego toda venta ó enagenacion bajo cualquier título, ya sea por compra, donacion ó renuncia, quedando los negocios que en estos respectos haya pendientes, suspensos en el estado que guarden, siendo de la responsabilidad de las autoridades á quienes toca el cumplimiento de esta superior disposicion, cualesquiera operaciones que tiendan á continuarla.

Al poner en conocimiento de V. el presente acuerdo para los fines que se espresan, le reitero las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—*Doblado.*

Se circuló por la Secretaría de Hacienda en el mismo dia 2 y se publicó en bando del 5.

¹ Aclarada en circular de 23 del presente.

Mayo 2.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

*Segunda y tercera instancia en los negocios de Hacienda federal. Modo de procederse. Aclaracion á ley de 24 de Enero último.*¹

Dada cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de V., fecha 20 de Febrero último, en que manifiesta la duda ocurrida á ese tribunal respecto de la inteligencia que debe darse al decreto de 24 de Enero del presente año, sobre el modo de proceder en tercera instancia en los negocios de hacienda federal, y solicita se resuelva lo conveniente sobre este punto: el mismo supremo magistrado me ordena decir á V. en contestacion, que el espíritu del citado decreto de 24 de Enero, es que los juicios de Hacienda federal se sujeten en todo á lo que las leyes especiales de cada Estado dispongan con respecto de los juicios de Hacienda particular en cada uno de ellos: que por consiguiente, conocerán en tercera instancia los tribunales de los Estados, en la forma que dispongan sus leyes: que si en algunos Estados no hubiere tercera instancia para los negocios particulares, tampoco la tendrán los generales; y que en cuanto á la duda que espone V. en su citada nota, sobre cuál de las salas de ese tribunal deberá conocer en segunda instancia, deberá hacerlo aquella á quien corresponda, segun la naturaleza del juicio, puesto que segun indica la ley del Estado, previene que de los juicios ordinarios conozca una sala, y de los ejecutivos sumarios otra.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 39.

Lo que comunico á V. como resultado de su oficio relativo.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Teran.*—
C. presidente del tribunal superior de Justicia del Estado de Durango.

—
Mayo 3.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES
Y GOBERNACION.

Garantías, continúan suspensas: prevenciones relativas al Ejecutivo.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Continúan suspensas las garantías que lo estaban por la ley de 11 de Diciembre de 1861. ¹

Art. 2.º Se autoriza de nuevo al Ejecutivo en los términos que espresa la citada ley, con las limitaciones que la misma demarca, y ademas, la de no intervenir en negocios del órden judicial que sigan ó deban seguirse entre particulares.

Art. 3.º La suspension de garantías y la autorizacion al Ejecutivo de que habla esta ley, durarán hasta que se reuna el Congreso el 16 de Setiembre próximo; y si para entonces no fuere posible su reunion por causa de la guerra estrangera ó por no haber habido elecciones, durarán hasta que se verifique la primera reunion del Congreso Nacional inmediato.

¹ Véase en su fecha, y la de 7 de Junio de 861. Recopilacion de ese mes, pág. 16.

Art. 4.º En el caso de que las próximas elecciones de diputados no puedan verificarse en algunos de los Distritos en los dias marcados por la ley, el Gobierno cuidará de designar otros dias en que tengan lugar, á efecto de que se logre la reunion del Congreso con la oportunidad posible. ¹

Art. 5.º El ejecutivo dará cuenta del uso que hiciere de las facultades que le concede esta ley, en los primeros quince dias de reunido el Congreso Nacional.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á tres de Mayo de 1862.—*José Linnares*, diputado presidente.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.—*M. M. Ovando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional, México, Mayo 3 de 1862.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines convenientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Doblado.*

Se publicó en bando de 10 del presente.

—
Mayo 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido en el dia 1.º por la Secretaria de Guerra, ² dejando comprendidas todas las poblaciones del Distrito en el estado de sitio.

¹ Véase el acuerdo del Congreso de la Union comunicado por esta Secretaría en 21 del presente y la ley de Octubre 27 de este año.

² Página 6.